

FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00455-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: REFINERIA DE CARTAGENA SAS

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.393/2020 PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO.

El anterior recurso de REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.393/2020 PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, Veinte (20) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Veintitrés (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: Veinticinco (25) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Señor Magistrado:

Luis Miguel Villalobos Álvarez

Tribunal Administrativo De Bolívar

Cartagena

Ref.: EXPEDIENTE: No. 13001-23-33-000-2019-00455-00

DEMANDANTE: REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S

NIT: 900.112.51

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN

Lindbergh Efren Plaza Marrugo, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. 1.044.929.098 de Arjona (Bol.), con Tarjeta Profesional N° 291.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, según poder debidamente conferido, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, acudo ante esta Corporación respetuosamente, con el fin de presentar **recurso de reposición** contra el auto interlocutorio No. 393/2020 del 29 de Octubre de dos mil Veinte 2020 notificado por Estado el día 5 de noviembre de 2020, a través del cual su Despacho resolvió admitir la reforma de la demanda presentada por la parte accionante y dispuso acerca del traslado de dicha reforma a mi representada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 173 del CPACA.

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las

pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. “

Artículo 242 del CPACA.

“Artículo 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. “

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como ya se mencionó, a través del auto No. 393/2020 del 29 de octubre de dos mil Veinte 2020 notificado por Estado el día 5 de noviembre de 2020, su Despacho resolvió admitir la reforma de la demanda presentada por la parte accionante y dispuso acerca del traslado de dicha reforma a mi representada.

A efectos de arribar a esta decisión, en la mencionada providencia si bien se hizo referencia al artículo 173 del CPACA, para efectos de admitir la reforma de la demanda, en el mismo se pasa por alto, que dentro de las modificaciones y adiciones que el actor incluye en la reforma de la demanda, se rebasan los permitidos por la norma en comento, pues el artículo 173 del CPACA, dispone que:

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes**, las **pretensiones, los hechos** en que estas se fundamentan o a las **pruebas**. “ (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Al respecto, se ha manifestado el Consejo de Estado¹, señalando lo siguiente:

“[A] fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar i) que el escrito de reforma se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, ii) que la reforma se refiera a los temas consagrados en el artículo 173.2 de la Ley 1437 de 2011 y **iii) que, si se pretende adicionar nuevos cargos, esto se haga dentro del término de caducidad.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

¹ Auto n° 54001-23-33-000-2018-00220-01 de Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, de 15 de noviembre de 2018.

En la misma providencia, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo hizo énfasis en el hecho de que no era posible aceptar la reforma de la demanda cuando se plantearan nuevos cargos.

En otra decisión, este alto tribunal² **RECHAZA** la reforma de la demanda respecto de los cargos adicionados, al haber operado el término de caducidad de la acción, esto en los siguientes términos:

“(…) en tanto la reforma a la demanda en la que, como se explicó, se adiciona un nuevo cargo fue presentada el 27 de noviembre de 2018. **Si esto es así, no cabe duda que los argumentos introducidos en el escrito de la reforma deben rechazarse, por haber sido presentados por fuera del término de caducidad del medio de control de nulidad electoral.**”

(Subrayado y negrillas fuera del texto)

De lo anterior, se colige con gran claridad que para el Consejo de Estado solo es posible adicionar nuevos cargos a la reforma de la demanda cuando el término de caducidad³ respectivo no haya vencido, de lo contrario es deber del juez RECHAZAR dicha reforma.

Pues bien, con ocasión a la reforma de demanda presentada el 6 de marzo de 2020 y admitida mediante auto interlocutorio el 5 de noviembre de 2020, se observa que el actor modificó lo atinente al cargo de la sanción impuesta por la administración, en la medida que invocó la violación al artículo 640, sin embargo, al realizar un comparativo de la demanda frente a la reforma de la misma, frente a las normas invocadas o conceptos de la violación y a su vez, el desarrollo de los cargos no se observa en lo pertinente a la sanción que en la demanda se invoque el artículo 640 del estatuto tributario, como si ocurre en la reforma de la demanda a saber⁴:

“(…) Violación de los artículos 640 y 651 del estatuto tributario. Improcedencia de la sanción – violación al principio de favorabilidad – antijuridicidad material, falsa motivación
(…) la administración estaría ante una violación del artículo 640 de la ley 1819 de 2016, al desconocer los principios que deben estar presentes en la imposición de sanciones (…)”

En el mismo sentido, el actor en el cargo relacionado con el rechazo de las deducciones, contrario a lo manifestado en la demanda, invoca como nueva norma violada el artículo 122 del estatuto tributario, artículo que no fue discutido dentro de la oportunidad legal, a saber⁵:

² Auto n° 11001-03-28-000-2018-00617-00 de Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, de 7 de Diciembre de 2018.

³ Art.164 Numeral 2 literal d)

⁴ Pagina 17 de la reforma de la demanda.

⁵ Pagina 17 de la reforma de la demanda.

“(…) Falsa e indebida motivación de los actos demandados, violación de los artículos 25, 107 y 122 del Estatuto Tributario. Inprocedencia de los rechazos de deducciones (…)

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 122 del ET, vigente para la fecha de los hechos, aun cuando el pago al exterior no estuvo sujeto a retención en la fuente, REFINERIA DE CARTAGENA podía tomarse el gasto como deducible sin limitación alguna. En efecto, el citado artículo 122 del ET señalaba (…)⁶”

En la demanda no se observa en el cargo pertinente argumentos relacionados a la normativa en cita, es decir, la actora adiciono aspectos de fondo, violando lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, en la medida *que La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas* (negrillas fuera del texto).

Sobre las pruebas adicionadas, esta defensa debe manifestar que con aras de justificar la adición a los cargos, el demandante aporta como “pruebas” documentos que ya reposan en el proceso en la medida que fueron aportados por esta defensa.

Sobre la prueba pericial, no es procedente, toda vez que debió ser aportada por la parte actora en la oportunidad legal, sumado a lo anterior, el asunto objeto de litigio es de puro derecho, por lo anterior, no es necesario que se decrete prueba pericial.

En este sentido, se advierte que en el presente asunto ya transcurrió con suficiencia el término de caducidad de la acción, evidenciándose que el actor no puede agregar nuevos cargos ni argumentaciones al acápite del **concepto de violación y motivos de inconformidad**, como tampoco permite el art.173 del CPACA, como habíamos anunciado con anterioridad realizar modificaciones o adiciones en la reforma de la demanda.

En consecuencia, respetuosamente manifestamos que es necesario revocar la providencia recurrida en relación la reforma realizada por la parte accionante en lo tocante a la modificación, aclaración y adición a lo comprendido en disposiciones normativas, desarrollo del concepto de violación y motivos de inconformidad, teniendo en cuenta que dicha modificación, aclaración o adición no se encuentra comprendida dentro de los aspectos que conforme al art.173 del CPACA son procedentes, como tampoco permite la introducción de cargos nuevos y que no cumplieron las condiciones establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de ser admitidos.

Así mismo, aunque la referida disposición, permite la modificación de los hechos, no por ello permite que desarrollo de los mismos, el actor pueda incorporar nuevos cargos o introducir normas jurídicas, no traídas al debate desde la presentación de la demanda inicial.

⁶ Pagina 20 de la reforma de la demanda.

Es de anotar que las mencionadas modificaciones, aclaraciones, adiciones, presentación de nuevos cargos, así como de nuevas normas, son igualmente violatorias del debido proceso y derecho de defensa de mi representa, en consideración a que no fueron formulados en la demanda inicial y frente a los cuales la Administración fiscal no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro de la oportunidad legal indicada por el ordenamiento legal.

Igualmente, violenta el artículo 162 del CAPACA que establece el contenido de la demanda, oportunidad donde deben indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones e indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, frente al acto administrativo que se impugna.

Así las cosas, no pueden revivirse en esta oportunidad términos legalmente precluidos a través de la reforma de la demanda, pues no ha sido esa la previsión del legislador en el artículo 173 del CPACA., un comportamiento contrario a lo normado en la mencionada disposición no resulta procedente.

PETICIÓN:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se solicita al despacho, respetuosamente:

Revocar el auto interlocutorio No. 393/2020 del 29 de octubre de dos mil Veinte 2020 notificado por Estado el día 5 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que las modificaciones, adiciones y aclaraciones no se encuentra dentro de los aspectos que conforme al art.173 del CPACA, deba comprenderse dentro de la reforma de la demanda, como tampoco es la oportunidad para traer al debate nuevos cargos.

Respetuosamente,

Lindbergh Efrén Plaza Marrugo

C.C. 1044929098 de Arjona (Bol).

T.P. No. 291.924 del C.S. de la J.